

**DIRECCION EJECUTIVA
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-068-2022

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RADIO FM INDEPENDENCIA S.R.L., CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS COMUNICACIONES NÚMS. DE-0001251-21 Y DE-0001416-21, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INDOTEL EN FECHA 8 DE JULIO DE 2021.

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes fácticos	1
II. Consideraciones de Derecho	2
A) Objeto del Recurso de Reconsideración	2
B) Competencia de la Dirección Ejecutiva para conocer el presente recurso	3
D) Sobre el Fondo del Recurso de Reconsideración	4
III. Parte Dispositiva	5

I. Antecedentes fácticos

1. El 6 de mayo de 1998, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante la licencia núm. 508, otorgó a favor de la sociedad **RADIO F.M. INDEPENDENCIA, C. por A.**, la autorización correspondiente para la operación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 93.3 MHz, en Resolué, provincia San Cristóbal.

2. En esa misma fecha, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante la licencia núm. 509, otorgó a favor de la sociedad **RADIO F.M. INDEPENDENCIA, C. por A.**, la autorización correspondiente para la operación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 103.9 MHz, en San Juan de la Maguana.

3. A su vez, el 6 de mayo de 1998, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante la licencia núm. 510, otorgó a favor de la sociedad **RADIO F.M. INDEPENDENCIA, C. por A.**, la autorización correspondiente para la operación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 105.7 MHz, en El Mogote, Moca.

4. En fecha 27 de mayo de 1998, se promulga la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, la cual dispone en su artículo 119.1 la obligación del **INDOTEL** de ajustar a las disposiciones de la referida Ley las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).

5. En fecha 30 de marzo del 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución núm. 059-06, “que dispone la continuación del proceso de reordenamiento del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia modulada (FM), en la región norte y noroeste del territorio nacional”, donde se migró la frecuencia 105.7 MHz asignada a la entidad **RADIO F.M. INDEPENDENCIA, C. por A.**, a la frecuencia 105.5 MHz.

6. En fecha 24 de junio de 2019, mediante correspondencia núm. 193272, la sociedad comercial **RADIO FM INDEPENDENCIA, S. R. L.**, depositó ante el **INDOTEL** la solicitud de adecuación a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de las licencias de operación núms. 508, 509 y 510, de fecha 6 de mayo de 1998, que avala el derecho a uso de las frecuencias 93.3 MHz, en Resolué, San Cristóbal; 103.9 MHz, en San Juan de la Maguana y 105.7 MHz, en El Mogote, Moca.

7. En fecha 14 de octubre de 2019, mediante Informe Técnico núm. DADI-I-000097-19, se determinó que respecto a las frecuencias 103.9 MHz y 105.5 MHz, la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **RADIO FM INDEPENDENCIA, S. R. L.**, cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica dispuestos en la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998; y en consecuencia, recomendó la adecuación de las frecuencias anteriormente señaladas. Sin embargo, respecto a la frecuencia 93.3 MHz, el Informe Técnico recomendó a **RADIO FM INDEPENDENCIA, S. R. L.**, someter ante el **INDOTEL** una nueva ingeniería del transmisor que se encuentre acorde a la licencia otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, por no estar ubicado donde ha sido previamente autorizado.

8. En fecha 15 de octubre de 2019, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Informe Legal núm. DA-I-000338-19, determinó el cumplimiento de los requisitos legales en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo dicho proceso de adecuación.

9. Mediante comunicación núm. DE-0002638-19, de fecha 22 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, remitió a la sociedad **RADIO FM INDEPENDENCIA, S. R. L.**, la propuesta de adecuación de las frecuencias 103.9 MHz y 105.5 MHz, y respecto a la frecuencia 93.3 MHz le informó que la misma no podrá ser adecuada hasta tanto no regularice las diferencias en la ubicación del transmisor, y para ello le otorgó un plazo de 15 días calendario para formular las observaciones u objeciones que estimara pertinentes.

10. Transcurrido el plazo de quince (15) días sin que la sociedad **RADIO FM INDEPENDENCIA, S. R. L.**, formulara observaciones u objeciones a la propuesta de adecuación remitida por el **INDOTEL**., de conformidad con lo establecido en el Protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones¹, el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 017-2020 procedió a declarar adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, las autorizaciones emitidas a favor de **RADIO F.M. INDEPENDENCIA, S.R.L.**, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** que la sociedad **RADIO FM INDEPENDENCIA, S.R.L.**, ha dado cumplimiento a los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley

¹ Aprobado mediante la Resolución núm. 023-19, por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 16 de abril de 2019.

General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, su Reglamento de Autorizaciones para prestar servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de sus autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADAS** a las disposiciones de la precitada ley, las siguientes autorizaciones:

1. Licencia de operación No. 509, registrada en el libro 10, folio 511 de fecha 06 de mayo de 1998, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorgó a **RADIO F.M. INDEPENDENCIA, C. por A.**, el derecho de uso de la frecuencia **103.9 MHz** para la operación del servicio de radiodifusión comercial, con potencia de 10 Kw, con transmisor ubicado en San Juan de la Maguana.
2. Licencia de Operación Núm. 510, registrada en el libro 10, folio 512 de fecha 06 de mayo de 1998, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorgó a **RADIO F.M. INDEPENDENCIA, C. por A.**, el derecho de uso de la frecuencia **105.7 MHz**, para la operación del servicio de radiodifusión comercial, con potencia de 10 Kw, con transmisor ubicado en El Mogote-Moca.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de los correspondientes Certificados de Licencias que consignan los derechos de uso de las frecuencias **103.9 MHz** y **105.7 MHz**, a favor de la sociedad **RADIO FM INDEPENDENCIA, S.R.L.**, para la operación de estaciones de radiodifusión comercial sujeto a los siguientes parámetros técnicos, a saber:

Transmisor			Potencia (kW)	Altura (m)	Servicio	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (kHz)
Localidad	Latitud	Longitud					
San Juan de la Maguana	18° 48' 21.8"	71° 13' 17.0"	10	73.17	Radiodifusión Sonora	103.9	200
Loma El Mogote, Moca	19° 28' 57.77"	70° 29' 22.84"	10	30.49	Radiodifusión Sonora	105.5	200

TERCERO: ORDENAR, al Director Ejecutivo del **INDOTEL** a que suscriba con la sociedad **RADIO FM INDEPENDENCIA, S.R.L.**, el correspondiente Contrato de Concesión con un período de vigencia de veinte (20) años, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme a las características y parámetros técnicos de operación autorizados.

CUARTO: DECLARAR que las frecuencias indicadas en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrán ser modificadas o sustituidas por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito entre el **INDOTEL** y la sociedad **RADIO FM INDEPENDENCIA, S.R.L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

SÉXTO: ORDENAR que con posterioridad a la firma del correspondiente Contrato de Concesión, se emitan los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **RADIO FM INDEPENDENCIA, S.R.L.**, que reflejen la autorización indicada en la presente decisión y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **RADIO FM INDEPENDENCIA, S.R.L.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.”

11. En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal “OCTAVO” del citado acto administrativo, mediante la comunicación marcada con el número DE-000446-20, emitida el 9 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo procedió a notificar a **RADIO FM INDEPENDENCIA, S. R. L.**, su contenido.

12. Con posterioridad a la emisión de la Resolución núm. 017-2020, en fecha 17 de marzo de 2021, la Dirección de Espectro Radioeléctrico, en ejercicio de las facultades de inspección y control del espectro radioeléctrico, realizó el monitoreo contenido en el informe número MER-I-000120-21, en el cual, según las comprobaciones técnicas realizadas en la banda de FM, alrededor de las coordenadas 18°12'51.16"N, 71°07'05.54"O, en la calle Don Américo Melo del municipio Barahona, se pudo visualizar que la frecuencia 103.9 MHz se encontraba en actividad con alto nivel de señal.

13. Mediante correo electrónico núm. GER-CE-000054-21, del Departamento de Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL** indicó que la frecuencia 103.9 MHz no se encontraba asignada para operar desde la ubicación antes indicada.

14. En fecha 8 de abril de 2021, se realizó la inspección por parte de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, la cual arrojó que en el aire se encuentra transmitiendo la 103.9 FM, con sus transmisores instalados en las instalaciones de del Grupo Telemicro, en la calle Don Américo, Provincia de Barahona.

15. En fecha 25 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva del órgano regulador a través de la correspondencia núm. DE-0001251-21 le informó a **RADIO FM INDEPENDENCIA, S. R. L.**, que “conforme consta en los registros a cargo del **INDOTEL**, Corporación de TV y Microonda Rafa, C. por A., se encuentra autorizada a prestar el servicio de radiodifusión en la frecuencia 103.9 MHz en el Municipio de San Juan de la Maguana Provincia de San Juan, por lo que deberá abstenerse de hacer uso de las frecuencias 103.9 MHz, en la localidad de Barahona, provincia Barahona, por corresponderse la utilización de la misma al uso no autorizado del espectro radioeléctrico, conducta que a la luz de lo establecido en la referida Ley núm. 153-98 es considerada una falta grave”, otorgando un plazo de quince (15) días calendario para que procediera a realizar los ajustes técnicos correspondientes.

16. En respuesta a la indicada comunicación la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, el 5 de mayo de 2021, mediante la correspondencia 222017, estableció

lo que se transcribe a continuación: “precioso es indicarle que de conformidad con la autorización (asignación) emitida por el entonces organismo regulador la DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, fuimos autorizados a operar y transmitir bajo la asignación de la frecuencia 103.9 MHz, para la ciudad de San Juan de la Maguana y Zonas Aledañas, con la potencia a que alude la mencionada autorización. Todo lo anterior debidamente certificado por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, en fecha 12 de abril de 2000”.

17. El 27 de julio de 2021 la Dirección Ejecutiva mediante la comunicación DE-0001416-21, procedió a reiterarle los términos de la comunicación DE-0001251-21, notificada el 25 de junio del 2021, señalando que conforme consta en los registros a cargo del **INDOTEL**, la licencia otorgada en favor de **RADIO FM INDEPENDENCIA, S. R. L.**, agotó el correspondiente proceso de adecuación, y conforme a los parámetros técnicos establecidos por el Consejo Directivo a través de la resolución núm. 017-2020, de fecha 20 de febrero de 2020, autoriza la operación de la frecuencia 103.9 bajo las siguientes especificaciones técnicas:

Transmisor			Potencia (kW)	Altura (m)	Servicio	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (kHz)
Localidad	Latitud	Longitud					
San Juan de la Maguana	18° 48' 21.8"	71° 13' 17.0"	10	73.17	Radiodifusión Sonora	103.9	200
Loma El Mogote, Moca	19° 28' 57.77"	70° 29' 22.84"	10	30.49	Radiodifusión Sonora	105.5	200

18. El 3 de agosto de 2021, **RADIO FM INDEPENDENCIA, S. R. L.**, depositó ante el órgano regulador la comunicación núm. 223624, mediante la cual externó las siguientes consideraciones:

“Sobre el particular, es importante resaltar que el Consejo Directivo del INDOTEL al dictar dicha resolución, reconoció los derechos nuestros sobre las autorizaciones o licencias emanadas de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT). En el caso que nos ocupa, se trata de la licencia No. 509 de la DGT, que autoriza el uso de la frecuencia 103.9 MHz, con una potencia de 10 Kw y un transmisor ubicado en San Juan de la Maguana, para la prestación del servicio de radio difusión sonora en San Juan de la Maguana y zonas aledañas”.

Como es técnicamente comprobable, una emisión con potencia de 10 Kw, efectivamente permite irradiar la señal desde San Juan de la Maguana hasta Barahona y otros lugares, tal como fue concebido originalmente por la DGT. Esta potencia se mantiene en la autorización contenida en la resolución 010-20, por lo que esta sociedad puede efectivamente tener presencia en Barahona y otras provincias aledañas, sin exceder su autorización.

¿Qué ha hecho RADIO FM INDEPENDENCIA, SRL? Pues una aplicación técnica eficiente de la asignación de la cual es beneficiaria. La indicación de la Dirección Ejecutiva de cesar el uso de la frecuencia 103.9 MHz en la provincia de Barahona, desconoce pues el alcance técnico de la asignación de la cual esta sociedad es titular y que se cumple con el diseño realizado por esta sociedad.

19. A su vez, en la indicada comunicación presentan una solicitud de revisión de la propuesta a fin de que los parámetros, condiciones y características técnicas puedan ser acordados entre esa concesionaria y el órgano regulador.
20. Posteriormente, el 10 de agosto de 2021, **RADIO FM INDEPENDENCIA, S. R. L.**, por vía de la correspondencia núm. 223972, formuló el correspondiente Recurso de Reconsideración contra la comunicación marcadas con el número DE-0001251-21, de fecha 21 de junio del 2021, recibida el 25 de junio del 2021 y reiterada por la correspondencia núm. DE-0001416-21 de fecha 8 de julio del 2021 y recibida el 21 de julio del 2021, en el cual solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto en armonía con la normativa procedimental vigente.

SEGUNDO: Retratar o dejar sin efecto las disposiciones acordadas por la pre comentada comunicación del 21 de junio del año 2021, recibida el 25 de junio del 2021 y reiterada comunicación del 8 de julio del 2021 y recibida el 21 de julio del año en curso, dadas las razones expuestas.

TERCERO: Librar acta de que la recurrente formula las más amplias y expresas reservas de cursar en ocasión de la presente reconsideración, cuantas medidas y peticiones estime útiles a sus derechos e interés. Y es justicia que os pide y se espera merecer.

21. En tal virtud, la Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en virtud del derecho de las personas a presentar recursos ante la Administración, reconocido por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, mediante la presente resolución tiene a bien conocer y decidir sobre el Recurso de Reconsideración incoado por la sociedad **Radio FM Independencia S. R. L.**, contra el acto administrativo contenido en la comunicación núm. DE-0001251-21, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 21 de junio de 2021, que advierte el incumplimiento a su contrato de concesión.

II) Consideraciones de Derecho

A) Objeto del Recurso de Reconsideración

22. La Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** se encuentra apoderada el conocimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **Radio FM Independencia, S. R. L.**, contra el acto administrativo contenido en la comunicación núm. DE-0001251-21, de fecha 21 de junio del 2021, recibida el 25 de junio del 2021 y reiterada por la correspondencia núm. DE-0001416-21 de fecha 8 de julio del 2021 y recibida el 21 de julio del 2021, mediante la cual ese órgano administrativo solicita la regularización de la ubicación del transmisor utilizado por esa concesionaria para la provisión del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 103.9 MHz.

B) Competencia de la Dirección Ejecutiva.

23. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que esta Dirección Ejecutiva previo a cualquier pronunciamiento respecto de los recursos incoados, en primer término, examine su competencia para conocer de los mismos.

24. Sobre este aspecto se debe señalar que el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, ha establecido el marco jurídico imperante en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva, basados en las causas que la misma ley determina. De igual forma, a través de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, ha establecido mediante las disposiciones de las indicadas leyes, el procedimiento a seguir para la interposición de recursos en sede administrativa.

25. En materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración.

26. El “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

27. Por consiguiente, esta Dirección Ejecutiva se encuentra investida de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley.

28. Establecido lo anterior, hemos de señalar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del procedimiento administrativo, núm. 107-13, el acto que pretende ser recurrido por **RADIO FM INDEPENDENCIA S.R.L.**, ante la Administración que lo ha dictado, debe reunir las características señaladas por esta normativa en su artículo 47, en el cual se definen los actos catalogados recurribles como aquellos que “pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”.

29. Conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

30. En adición a lo anterior, la doctrina señala respecto a este tipo específico de recursos, es decir el recurso de reconsideración, que el mismo procede tanto contra actos definitivos o aquellos que sin tener ese carácter impidan totalmente el trámite de la impugnación (actos asimilables) y también con respecto de los actos interlocutorios o de mero trámite siempre que se afecte un derecho o un interés legítimo del administrado.

31. En ese orden de ideas, el acto administrativo, es aquel que “resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, [...] la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto,

al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada”.

32. Debido a que el objeto del presente recurso se cifra sobre un acto administrativo dictado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, como órgano competente para tales fines, que dio respuesta a una petición o solicitud de información iniciada por el administrado que finalizó con la emisión del mismo, razón que nos permite concluir que nos encontramos frente a un acto definitivo y por tanto es procedente la interposición del presente recurso.

33. En virtud de lo anteriormente expuesto, y conforme ha sido reconocido por **Radio FM Independencia S.R.L.**, a través del presente apoderamiento, esta Dirección Ejecutiva se encuentra investida de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, como al efecto se presenta en la especie, para lo cual deberá proceder en el marco de lo establecido por la ley, y garantizar, de esta manera, el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos.

34. Por lo que, una vez comprobada la competencia de esta Dirección Ejecutiva para decidir el presente recurso, corresponde que esta verifique de manera adicional, si al momento de su interposición **Radio FM Independencia S.R.L.**, ha observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad.

d) Sobre la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración

35. Como se ha expuesto anteriormente, la sociedad **Radio FM Independencia S.R.L.**, interpuso un Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo correspondencias DE-0001251-21 de fecha 21 de junio del 2021, recibida el 25 de junio del 2021 y reiterada por la correspondencia DE-0001416-21 de fecha 8 de julio del 2021 y recibida el 21 de julio del 2021, dictado por la Dirección Ejecutiva.

36. Como consecuencia de lo anterior, este órgano administrativo, ante la obligación de dar una respuesta oportuna y en aplicación del principio de favorabilidad, ha interpretado la solicitud contenida en la correspondencia núm. 223972, como un recurso de reconsideración, y en lo adelante procederá a evaluar el cumplimiento de las formalidades del mismo a las disposiciones legales que le son vinculantes.

37. En ese sentido, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, estipula en su artículo 53 que “[...] *los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron (...)*” que, conforme con el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, este Consejo Directivo es competente para conocer de los recursos interpuestos contra sus resoluciones, el cual “debe ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto³.”

38. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado

o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).

39. Por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto, obra en favor de todos los administrados, que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación de esos criterios, se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de 30 días.

40. Que, debido a la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, en fecha 23 de marzo de 2020, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. PRE-001- 2020, que traza las directrices a seguir por el órgano regulador ante la declaratoria de emergencia contenida en el decreto núm.134-20 por efectos de la pandemia COVID-19, la cual contiene en su dispositivo lo siguiente:

“**SEGUNDO: DISPONER**, en ejecución de las directrices trazadas en virtud de la Resolución del Congreso Nacional núm. 62-20 y el Decreto núm. 134-20, durante el estado de emergencia, la suspensión del cómputo de los plazos legales y reglamentarios establecidos que resulten vinculantes a solicitudes, gestiones y trámites realizados ante el órgano regulador, así como aquellos plazos que resulten de procedimientos, acciones y actuaciones desarrolladas por dicho ente en el ejercicio de sus facultades y potestades, debiendo mantenerse esta suspensión durante los tres (3) días posteriores al levantamiento del estado de excepción.”

41. Por las motivaciones y consideraciones antes expuestas esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá en su parte dispositiva a declarar inadmisibles el recurso de reconsideración incoado por la sociedad **Radio FM Independencia S. R. L.**, por incumplimiento a la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 017-2020, un acto administrativo firme que, conforme dispone nuestra ley general de telecomunicaciones.

42. La investigación realizada nos arroja que al momento de la adecuación la misma Independencia FM realizó un depósito de un formulario de informaciones técnicas solicitando las coordenadas específicas para su adecuación de lugar del transmisor.

43. Transcurrido el plazo de 15 días, y nunca, la sociedad **RADIO FM INDEPENDENCIA, S. R. L.**, no formuló observaciones u objeciones a la propuesta de adecuación remitida por el **INDOTEL**. Por tanto, el Consejo Directivo procedió a dictar su decisión final por vía de la resolución 017-2020.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTA: La certificación de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, de fecha 12 de abril del 2000;

VISTA: La correspondencia 222017, interpuesta por Independencia FM, en la cual dice justifica su derecho o autorización a operar y transmitir bajo asignación de la frecuencia 103.9MHz, para la ciudad de San Juan de la Maguana.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

II. Parte Dispositiva

La Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución, el Recurso de reconsideración de parte de **Radio FM Independencia, S. R. L.** contra las correspondencias DE-0001251-21 de fecha 21 de junio del 2021, recibida el 25 de junio del 2021 y reiterada por la correspondencia DE-0001416-21 de fecha 8 de julio del 2021 y recibida el 21 de julio del 2021, dicho recurso de reconsideración con el número de correspondencia de control interno de Indotel 223972.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de una copia certificada de la presente resolución a la recurrente, la **Radio FM Independencia, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que esta institución mantiene en la red de Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Firmado:

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva